REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	VIVIANA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en representación de su hija menor de edad LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS
VINCULADAS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD VEEDURÍA ESPERANZA, VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO CALDAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00198-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora VIVIANA HERNÁNDEZ RAMÍREZ solicitó el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de su menor hija LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ a la salud y a la protección especial constitucional de los niños, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, en consecuencia, se ordene a los accionados autorizar y realizar la valoración de la menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ por la especialidad de odontopediatría que requiere para el tratamiento de caries en 54 y 64, ordenada por el odontólogo tratante desde el 16 de junio de 2022.

2.2. Hechos

Indicó el accionante que su hija LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como beneficiaria del señor Víctor Hugo Rivera Rueda, padre de la menor afectada.

Informó que el 16 de junio de 2022 el odontólogo tratante de LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ ordenó la remisión de la menor para valoración por la especialidad de ODONTOPEDIATRÍA para el manejo de caries que presenta en 54 y 64 sin que la misma haya sido garantizada, pese a las múltiples peticiones elevadas en tal sentido, inclusive a través de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a petición elevada el 19 de

agosto de 2022 y por medio de la VEEDURÍA ESPERANZA VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS, según petición del 26 de agosto de 2022, donde se obtuvo como respuesta que el trámite para la atención requerida por la menor afectada iba a ser llevado a cabo por la líder de odontología de la Dirección de Sanidad.

Señaló que, el 08 de septiembre de 2022, vía WhatsApp, intentó comunicarse con la líder de odontología, pero no obtuvo respuesta, situación que obligó al contacto personal directamente en las instalaciones de la Dirección de Sanidad, donde la líder de odontología le manifestó que la atención de la menor debía llevarse a cabo en la ciudad de Armenia, situación que dice la accionante no está obligada a soportar, toda vez que por circunstancias de tipo laboral y económica es imposible el desplazamiento hasta dicho municipio, razón por la que solicitaron que la atención fuera brindada en la ciudad donde se encuentra afiliada la menor beneficiaria LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ, petición que tampoco fue sido atendida.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, se dispuso la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la VEEDURÍA ESPERANZA, VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS y se ordenó la notificación a los accionados y vinculados, concediéndoles el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Accionados y vinculados

3.2.1. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó su desvinculación del trámite constitucional y en consecuencia denegar la acción de tutela en su contra, teniendo en cuenta, la inexistencia de nexo de causalidad por esa Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho y la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la vulneración alegada no deviene de una acción u omisión por parte de esa entidad.

3.2.2. El **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL,** la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** y la **VEEDURÍA ESPERANZA VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS** no emitieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, pese a haber sido efectivamente notificados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La menor LUCIANA RIVERA HERNANDEZ, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados a través de este proceso constitucional, afectada con la presunta omisión de las accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, teniendo que, la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil a cargo de La Nación y como autoridad administrativa cumple funciones preventivas mas no represivas

.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL,** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la protección especial constitucional de los niños, de la menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ al no garantizar de manera efectiva la valoración por la especialidad de odontopediatría que requiere para el tratamiento de caries en 54 y 64, ordenada por el odontólogo tratante desde el 16 de junio de 2022.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. ***Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.*** En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad

de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

5.1.2. De la protección constitucional reforzada a menores de edad. Interés Superior del menor. Es importante recordar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, estableció que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, el cual también se encuentra plasmado en el artículo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, lo que se conoce como interés superior del menor. En el mismo sentido, el artículo 44 constitucional, estableció como derecho fundamental de los niños la salud, a la par del artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia.

Respecto de la protección especial de los menores de edad y su relación con el derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional se ha pronunciado[1], sosteniendo que los menores de edad son sujetos de especial protección, *"explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales."*[2]

Por tanto, es esencial resaltar el papel que juegan los menores en la sociedad colombiana y su especial protección en cualquier ámbito, particularmente, en relación al derecho fundamental a la salud, el cual tiene un carácter prevalente ante cualquier otro conflicto y se debe actuar en pro de su protección, inclusive inaplicando disposiciones legales, teniendo en cuenta que estas son de rango inferior a las garantías constitucionales de los menores. Todo con la finalidad de proteger a estos individuos.

5.1.3. De los elementos esenciales y principios del derecho fundamental a la salud. Accesibilidad, Pro Homine y Prevalencia de Derechos. Se debe mencionar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 6 de la ley 1751 de 2015, hace referencia al elemento

[1] Sentencia C-507 de 2004. C-041 de 1994 y T-391 de 2009; T-964 de 2007; T-170 de 2010 entre otras.
[2] Sentencia T-036 de 2013

de accesibilidad, la cual debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagró en los siguientes términos:

"c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;"

El mismo artículo además estableció en su literal b el principio *Pro Homine* el cual reza que "*Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas";* y en su literal f el principio de *Prevalencia de derechos,* establece que:

> *"El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*

Cánones normativos que a su vez deben ser contrastados con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

> *"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."*

Frente al elemento de accesibilidad la Corte Constitucional[3], ha precisado que se refiere a:

> *"(...) el acceso en condiciones de igualdad a los servicios médicos" (...), (...) que los servicios y tecnologías para lograr el mayor nivel de salud posible sean accesibles a todas las personas, sin discriminación y con observancia de las diferencias culturales, etarias y de género que existan entre ellas." asimismo, ha precisado que comprende 4 facetas (...) "(i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad física, (iii) el acceso a la información y (iv) la accesibilidad económica (...)"*

Frente a la accesibilidad económica ha establecido que:

> *"(...)Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud, deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello el pago por la atención médica y los insumos que requiera un tratamiento, deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación en razón de la capacidad económica que tengan para asumir su costo."*

De igual modo, ha establecido que cuando se trata del derecho a la salud de niños niñas o

---

[3] T-409-2019

adolescentes sus derechos prevalecen en relación con los demás y todo el sistema debe actuar, por lo que *"*(...*) la Corte ha insistido en que el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas implica un deber reforzado para las autoridades estatales y los particulares que presten el servicio de salud (...)".*

En este sentido, se concluye entonces que, de acuerdo a la fundamentación constitucional, legal y la interpretación jurisprudencial, el derecho fundamental a la salud tiene un componente de accesibilidad que implica que los servicios y tecnologías médicas sean accesibles para todas las personas, observando sus condiciones especiales, haciendo énfasis, en que cuando estos sujetos sean menores de edad gozarán de un tratamiento especial. De igual modo, que las normas en materia de salud, deben interpretarse de la manera más favorable al usuario para la protección de su derecho fundamental a la salud.

5.2. Hechos probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, encuentra probado que:

La menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ, cuenta con 2 años de edad, está afiliada al plan integral de atención de la POLICÍA NACIONAL en calidad de beneficiaria.

En consulta odontológica de urgencias, llevada a cabo el 16 de junio de 2022, se ordenó remitir a la menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ para la especialidad de odontopediatría para tratar caries en 54 y 64.

El 19 de agosto de 2022 recibió respuesta por parte de la Unidad Prestadora de Salud Caldas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a la queja que interpuso en la Superintendencia Nacional de Salud, en la que le indican encontrarse en etapa precontractual de adición para los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional en el Departamento de Caldas y una vez surtidas todas las etapas contractuales le será prestada la atención requerida por la especialidad de odontopediatría.

Que el 26 de agosto de 2022 la señora Viviana Hernández Ramírez solicitó a la Veeduría Esperanza, vida y salud Departamento de Caldas la atención integral con especialista en odontopediatría requerida por su menor hija LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ, obteniendo como respuesta que el trámite para garantizar la atención en salud reclamada estaba a cargo de la líder de odontología de la Dirección de Sanidad.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora VIVIANA HERNÁNDEZ RAMÍREZ acude al amparo constitucional por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su menor hija LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ

a la salud y a la protección especial constitucional de los niños por parte del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, al no garantizar de manera efectiva la valoración por la especialidad de odontopediatría que requiere la afectada para el tratamiento de caries en 54 y 64, ordenada por el odontólogo tratante desde el 16 de junio de 2022.

Durante el trámite constitucional ni el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL ni la DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS emitieron respuesta a la acción de tutela promovida en su contra, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tienen por ciertos los hechos narrados con la demanda.

De manera que, se tiene por cierto que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS ha faltado a su deber constitucional de brindar a la menor afectada el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, como garantía de la continuidad en el tratamiento, de manera que no existe duda acerca de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la niña LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ por parte de dicha entidad, toda vez que continúa sin recibir los servicios de salud ordenados por el odontólogo tratante.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad de la menor afectada de recibir las atenciones de salud en mención en aras del restablecimiento de su salud y el manejo de la caries en 54 y 64 que padece, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica y procedimientos que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por un sujeto de especial protección constitucional en razón al grupo etario al que pertenece, pues al ser una niña de 2 años de edad sus derechos son prevalentes y no puede la accionada excusarse en un proceso largo de contratación para contar con la especialidad de odontopediatría en el Departamento de Caldas, cuando puede acudir a un pago por evento mientras supera el proceso contractual.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar valoración por la especialidad de odontopediatría que requiere la menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ para el tratamiento de caries en 54 y 64, ordenada por el odontólogo tratante desde el 16 de junio de 2022, amenaza sus derechos fundamentales, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del odontólogo tratante; es decir, la dilación injustificada por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la menor afectada, quien se ve sometida a la incertidumbre de no saber cuándo recibirá la atención especializada

en salud que reclama.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la prestación efectiva de valoración por la especialidad de odontopediatría que requiere la menor LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ para el tratamiento de caries en 54 y 64, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, al no advertir vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de la niña LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la VEEDURÍA ESPERANZA, VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la protección especial constitucional de la niña **LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ (NUIP 1.056.143.423)**, que se encuentran vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a garantizar a la niña **LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ (NUIP 1.056.143.423),** la práctica efectiva de valoración por la especialidad de odontopediatría que requiere para el tratamiento de caries en 54 y 64, ordenada por el odontólogo tratante desde el 16 de junio de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la VEEDURÍA ESPERANZA, VIDA Y SALUD DEPARTAMENTO DE CALDAS, por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales de la niña LUCIANA RIVERA HERNÁNDEZ.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ